



## **INFORME SOBRE EL CONTENIDO NETO DE LOS HELADOS QUE DEBE FIGURAR EN LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA DEL ETIQUETADO.**

---

En este Organismo se ha recibido un escrito de fecha, 19 de julio de 2013, del Secretario General de FEHRCAREM, por el que se formula la consulta sobre la interpretación del Reglamento (UE) Nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, acerca de la información sobre el contenido neto de los helados que debe figurar en el etiquetado.

En relación a la cuestión planteada y, una vez consultada la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición y la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

**Primero.-** El citado Reglamento (UE) Nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, en el artículo 23.1. establece que la cantidad neta de un alimento se expresará en litros, centilitros, mililitros, kilogramos o gramos, según el caso:

- a) *En unidades de volumen en el caso de los productos líquidos;*
  
- b) *En unidades de peso en el caso de los demás productos.*

**Segundo.-** La Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de helados y mezclas envasadas para congelar, aprobada por el Real Decreto 618/1998, de 17 de abril, en el artículo 2.1. recoge la siguiente definición:

*Helados de forma genérica: los helados son preparaciones alimenticias que han sido llevadas al estado sólido, semisólido o pastoso, por una congelación simultánea o posterior a la mezcla de las materias primas utilizadas y que han de mantener el grado de plasticidad y congelación suficiente, hasta el momento de su venta al consumidor. Esta definición abarca a los productos definidos en el artículo 3.1.*

**Tercero.-** Por otra parte, la Guía "Information on Controls on Prepacked Product", desarrollada en el seno de WELMEC (European cooperation in legal metrology), recoge en el apartado 7.12. *que también se ha reconocido que si el producto contiene aire como ingrediente, el volumen*



*nominal puede no ayudar a los consumidores a tomar una decisión informada en cuanto a la relación calidad-precio, ya que el aire adicional producirá un aumento de volumen sin ningún beneficio para el consumidor.*

**Cuarto.-** Teniendo en cuenta lo expuesto y, fundamentalmente, la definición de la citada Reglamentación técnico-sanitaria, se deduce que la indicación de la cantidad neta debe hacerse en unidades de peso.

**Quinto.-** A la vista de la conclusión del anterior apartado del presente informe, la información nutricional, de acuerdo con la normativa vigente, deberá referenciarse a los 100 gramos de producto.

Respecto a la información del precio por unidad de medida y, conforme a la conclusión señalada, deberá ir referenciada al kilogramo, según el Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.